

3.- Aplicación del seguro de desgravamen.

En el caso del pago anticipado de cualquier crédito con cargo al seguro de desgravamen que lo ampare, no procede cobrar la comisión de prepago a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 18.010.

4.- Devolución de prima por prepago o renegociación de créditos en seguros a prima única.

En caso de extinción o disminución de deudas por prepago o renegociación, a las cuales se encuentren asociados seguros a prima única, se deberá proceder a su devolución de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Vigencia de estas instrucciones.

Las instrucciones de la presente circular rigen para las contrataciones de seguros que se hagan a partir del 1 de enero de 2006, sin perjuicio de que las disposiciones de los números 1.5; 2 y 3 se apliquen, cuando así sea pertinente, respecto de los seguros contratados con anterioridad a esta fecha.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante